

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñan á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de esta noche me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 15 á las once de la mañana del Campamento de Tetuan, que á pesar de continuar muy fuerte el tiempo, se desahucaba todo lo posible, que no ocurría novedad y que el General Marroquí Kaid-Erfaz que mandaba el combate del día 11 habia fallecido á la media hora de recibir una herida en el vientre.

Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

«El General de la primera division dice desde el Campamento del Serrallo con fecha 15: al regresar

unos individuos de lanzas y 25 confinados que fueron á conducir un pliego para el General en Jefe, han sido atacados por moros, y al dar me aviso de que los primeros venian en retirada, he salido con fuerza, revisando los Castillejos y ahuyentando los moros, incorporados los confinados los faltaban un cabo y dos individuos. Por frente de los reductos han pasado unos cien moros y se ha presentado uno procedente del Campo. La salud de las tropas buena. El tiempo continúa fuerte. El General en Jefe participa ayer á las once de la mañana desde el campamento de Tetuan que no ocurría novedad, y que si hoy continuaba el tiempo de la misma manera quedarían desembarcadas las provisiones, acémilas y camellos que habian ido.

Leon 17 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 167.

Segun me comunica el señor Gobernador de Lugo, ha desaparecido del pueblo de S. Roman de Moreda en aquella provincia, Manuel Rodriguez y Rodriguez, sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adoptarán las medidas oportunas para la captura del referido Manuel si se presentase en esta provincia, poniéndole á mi disposicion con la con-

veniente seguridad caso de ser habido, para hacerlo yo al expresado Sr. Gobernador por quien se reclama. Leon 14 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 168.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Regueras de Arriba en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 169.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gordocillo en esta provincia, dotada en la cantidad de mil setecientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 170.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Posada de Valdeon, por defuncion

del que la desempeñaba, dotada en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia.

Ilago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel Iglesias, vecino de Palencia, residente en dicho punto una solicitud por escrito con fecha 25 de Noviembre de 1859, pidiendo el registro de la mina de hierro, sita en término del pueblo de Yugueros, Ayuntamiento de La Erceña, lindero por el N. con el alto de la cerra, S. con el prado de Hontanal, E. con dicho alto de la cerra y al O. con tierras del Hontanal, la cual designó con el nombre de *Yugueros*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de nueve dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 10 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.—El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Saturnino Martínez, cedido después á D. Miguel Iglesias vecino de Palencia, residente en dicho punto una solicitud por escrito con fecha 9 de Noviembre de 1859, pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra, sita en término del pueblo de Otero de las Buenas Ayuntamiento de Penllera, lindero por N. con la mina llamada *La Secundina*, S. con el camino de la Magdalena á Otero, al O. con la mina *Otero* número 2 y al E. al pueblo de Otero, la cual designó con el nombre de *La Duda*, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de nueve días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 10 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Fernando Cañas, apoderado de D. Rafael Tolosa Lopez vecino de Madrid, residente en dicho punto una solicitud por escrito con fecha 28 de Junio de 1859, pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra, sita en término del pueblo de Espinosa de Trunor, Ayuntamiento de Igüña, lindero por N. con los campos, S. con tierras de los vecinos de dicho pueblo, al E. con el cerro que la causa, y al O. con el río del mismo pueblo, la cual designó con el nombre de *La Victoria Carbonifera*, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de nueve días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 10 de Marzo de

1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

El Hno. Sr. Director general con fecha 10 del presente me comunica lo siguiente:

Esta Dirección aprueba el establecimiento de secciones que á propuesta del delegado de la cría caballar, y de conformidad con la junta de Agricultura han de establecerse este año en los pueblos de Obligo, Almanza, Otero, Cacabola, y esa capital con los caballos existentes en ese depósito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1860.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 17 de Marzo de 1860.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura —Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo en esta fecha lo siguiente:—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al anexo que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retibadas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. al puntual cumplimiento de la circular de 15 de Abril de 1848, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres; y ciento veinte por el de cuatro ó más. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los derechos de las paradas particulares.

3.º Acogiéndose toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda averdad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y en las V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Lujan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también en el 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta amplios y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto haceo un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está toda particular de usar para sus ganidos de los caballos y ganados que les convengan con tal que sean suyos ó pur ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace aguntamiento de esperanzacion es necesario que la administración los autorice ó intervenga y con estas palabras se encubrezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la experiencia, han decidido al Gobierno de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura

re, Industrial y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espesarán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todos los paradas que se hallaban establecidos cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de sbrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitarlos dichos la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 en altura no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las achuchas correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta altura no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere agitado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será declarado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, y se asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estableciendo sobre su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia un por una numeración que se donocida. De la Decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganidos, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de ellos con las condiciones requeridas, además del estipendio que cobra de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea

del estado cuando la materia no sea grave, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de los capitales y poblaciones grandes; pero sí a sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un pueblo, á menos que la exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas una de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditada en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esta de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta haya de ser reconocido en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero recibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas propias. La tarifa será la siguiente: 600 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 160 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Los gastos de viaje serán para cada una un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declaró expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuita, la colocación del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las localidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se le otorgue la custodia; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha rea-

lidad por parte del delegado, se consentirá que la sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de los yeguas que se aplican á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su cantidad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente acordaron á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en los dehesas de puros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua propia y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse ya nacido, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar valiéndose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10. Considerando que á pesar de las esmerzas hechas por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se facilite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente entregados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del estado, pero sustituyendo que se ha de dar prelación en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garabán.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se otorgan por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellas ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con ella y recibir de la delegación los avisos y docu-

mentos de que hablan los artículos 5.º y 6.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se ha decidido á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular atribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En los paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros antiguos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no son sus diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran rigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la recibían, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurara con particular esmero.

Discurso en favor de las insinuaciones en la guerra de Africa.

Boletín núm. 40 981,72

SUMA ANTERIOR. . . 40 981,72
Los vecinos de Hargas. . . 47,82
(lista número 11.)
Id. les de Rio de Lago. (Ista número 12.) . . . 176,31

D. Juan Rodríguez, de La Majada. . . 10

Seccion provincial de Estadística.

D. Carlos Leonor Menendez. . . 100
D. José Magan y Morlin. . . 20
D. José María Compadre. . . 20

Inspectores de Estadística.

D. Nicolás García del Valle. . . 20
D. Federico Lopez Cadórniga. . . 17
D. Antonio Fernández Morales. . . 17
D. Manuel Balnes y Rebohar. . . 5

TOTAL. . . 47 436,56

Leon 17 de Marzo de 1869.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Montevieja.

Las listas números 11 y 12 se publicaron en el próximo número.

LISTA NÚMERO 6.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR.

Nota de las cantidades entregadas hasta la fecha en la depositaria de la comisión creada en este Ayuntamiento.

D. Isidro Baeza, Coronel de artillería, retirado. . .	1.000
D. Sotomayor Flores, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas. . .	200
D. Bernardo Malgoum Martínez, Cura Parroco. . .	120
D. Pedro de Almaraz. . .	100
D. Blas José Alvarez. . .	50
D. Pedro Calentoso Montiel. . .	38
D. Pedro Martínez Fernandez. . .	26
D. Felipe Garcia. . .	20
D. Dionisio Rodriguez Arias. . .	20
D. Isidoro Gonzalez. . .	20
D. Santos Rodriguez. . .	20
D. Pedro Rodriguez Montiel. . .	20
D. Miguel Aparicio Cadomas. . .	20
D. Agustín Rodriguez Malgoum. . .	20
D. Juan Prieto Parra. . .	20
D. José Vivar Dominguez. . .	20
D. Miguel Carro. . .	20
D. Antonio Prieto Aparicio. . .	20
D. Eusebio de la Parra. . .	20
D. Indalecio Rodriguez Montiel. . .	20
D. Meliton Rodriguez Rico. . .	20
D. Juan Valcarlos y Nobas. . .	20
D. Manuel Montiel. . .	20
D. Efraim Carro Rodriguez. . .	10
D. Auselina Suarez. . .	10
D. Manuel Rodriguez Posadilla, Presidente. . .	10
D. Apolinaria Posadilla. . .	10
D. Felix Posadilla. . .	10

D. Juan Martínez Pérez, Pres- bitero.	19
D. Benito Carreño Rodri- guez.	19
D.ª Josefa Gordon Díez, maestra de niñas.	16
D. Saturnino Puelles.	10
D. Sinfiriano Rojo.	10
D. Marcos Fernandez.	10
D. Justo Ortega.	10
D.ª Juans Gonzalez.	10
D. Lesandro García.	10
D. Francisco Miguezuel.	10
D. Máximo Cureses.	10
D. Laureano Nistal.	10
D. Santos Unzué.	10
D. Andrés Merino.	10
D. Bernardo Astorga.	8
D. Genaro Carveño.	8
D.ª Francisca Rodríguez 'Al- coba.	8
D. Hipólito Rodríguez.	8
D. Andrés Alvarez Escar- pizo.	8
D. Tomás García Buron.	8
D. Tomás Aparicio Cadenas.	8
D. Juan Rodríguez Posadilla.	8
D. Ricardo Rodríguez Lo- pez.	8
D.ª Estefanía Alvarez.	6
D. Bernardo Martínez.	6
D. Juan de Dios Fernandez.	4
D. Juan Nieto.	4
D. Angel Muñoz.	4
D. Ildefonso Ortiz.	4
D. Francisco Delgado.	4
D. Pedro Guzman.	4
D. Juan Prieto Fernandez.	4
D. Enrique Martínez.	4
D. José Sastre.	4
D. Miguel Colinas.	4
D. Tomás Gonzalez.	4
D. Miguel Gonzalez.	4
D. Domingo Fernandez.	4
D. Tomás Dominguez.	4
D. Severo Fernandez.	4
D. Leandro Merino.	4
D. Miguel Aparicio Aparicio.	4
D. Bernardo Rodríguez Ma- lagón.	4
D. Tomás Pérez.	4
D. Santiago Casas.	4
D. Juan Rebordinos.	2
D. Santiago Astorga.	2
D. Máximo Gomez.	2,12
D. Tomas Vibar Sastre.	2,12
D. Dionisio Prieto.	2
D.ª Josefa Martínez.	2
D. Apolinario Tejerina.	2
D. Esteban Rodríguez Apa- ricio.	2
D. Patricio Gonzalez.	2
D. José Merino.	2
D. José Pintor.	2
D. Manuel Lippido.	2
D. José Rodríguez Aparicio.	2
D. Pablo Andrés.	2
D. Angel Aparicio Aparicio.	2,12
D. Fernando Alvarez.	2
D. Benito Martínez.	1
D. Baltasar Rodríguez.	1
D. Leandro Prieto.	1,18
D. Ignacio Prieto.	1
D. Eusebio Delgado.	1
D. Manuel Aparicio.	1
D. Tomás García.	1
D. Gregorio Carro Fernandez	1,42
D. Pedro García García.	1
D. Antonio Fernandez.	1,18
D. Tomás Prieto.	1
D. Santiago Mason.	1
D. Luis Blanco.	1
D. Pedro Ejido.	1
D.ª Francisca Mason.	1
D. Eugenio Rancho.	1,06
D. Manuel Villamandos.	1
D. Esteban Montiel.	1
D. José Martínez Calzado.	1
D. Leon Barrera.	1
D. Marcelino Alvarez.	1
D. Francisco Rodríguez Cu- reges.	1
D. Florentino Gonzalez.	1
D. Gregorio Blanco.	1,18

D. Juan Nuevo.	1,66
D. José Lopez.	1
D. Vicente Vibar Sastre.	4
Los vecinos forasteros en cantidades menores de un real.	14,14
Suma.	2,337,18

Villanueva 26 de Febrero de 1860.
—El Depositario, Pedro Rodríguez
Montiel.

LISTA NÚMERO 9.
AYUNTAMIENTO DE CARRIZO.

Donativos entregados por el Ayun-
tamiento y vecinos de Carrizo.

El Ayuntamiento.	100
D. Manuel Mubiz, párroco de Carrizo.	38
D. Antonio Blauco, Sa' coad- jutor.	10
D. Antonio Moro, Alcalde presidente.	19
D. Manuel Fernandez, Regi- dor de Ayuntamiento.	4
D. Francisco Ordoñez, id.	4
D. José de Paz, id.	4
D. José Alonso, Secretario.	4
D. Juan Martínez, Alcalde pedáneo.	4
D. Manuel Terron, Juez de paz.	12
D. Rafael Otero.	10
D. Agustín Muñoz.	10
La Abadesa de este Monas- terio.	2
La Priora de id.	2
D. Lorenzo Muñoz.	4
D. Martín García.	2
D. Bernardo García.	2
D. Juan Gonzalez.	2
D. José Martínez.	2
D. Bernardo Fernandez.	2
D. Ramon Cabello.	2
D. Carlos Pérez.	1
D.ª Josefa Pérez.	1
D.ª Brígida García.	1
D. Santos de Llanas.	2
D. Hermenegildo Pelaez.	1
D. Francisco Alvarez Qui- ñana, Maestro de Instruc- ción primaria.	4
TOTAL.	249

Carrizo 13 de Marzo de 1860. =
Antonio Moro. = José Alonso, Sacre-
tario.

LISTA NÚMERO 10.
AYUNTAMIENTO DE LA MILLA
DEL RIO.

Donativos hechos por los vecinos de
La Milla del Rio, Huerga y Qui-
ñones.

D. Francisco Javier Fernan- dez, Cura Párroco.	38
D. Tomás Gonzalez, espe- llan.	8
D. Matías García, Teniente Alcalde.	8
D. Juan Jimeno, Regidor de Ayuntamiento.	8
D. Tomás García.	4
D. Pascual Arias.	2
D. Mateo Lopez.	2
D.ª Juan Carrizo.	4
D. Miguel García.	1

D. Castor García.	1
D. Lorenzo Villafañez.	4
D. Lorenzo Fernandez.	2
D. Bonifacio García.	2
D. Benito Gonzalez.	1
D. Alonso Dominguez.	1
D. Martín Lopez.	1
D. Angel García.	1
D. Santiago Martínez, de Huerga.	4
D. Belayo Pérez.	1
D. Francisco Magaz.	1
D. Cirilo García.	1
D. Santiago Fernandez.	1
D. Manuel García.	2
D. Julían Magaz.	1
D. Santiago Jimeno de Qui- ñones.	4
D. Benito Jimeno.	3
D. Pascual Martínez.	3
D. Francisco Carrizo.	1
D. Paulino Alvarez.	1
D. Francisco García.	2
D. Fernando Jimeno.	2
D. Francisco Alvarez.	1
D. Pablo Pintado.	1
D. Baltasar García.	1
D. Pablo Martínez.	2
TOTAL.	120

La Milla del Rio y Marzo 11 de
1860. = Francisco Javier García. = Ma-
tías García.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de So-
to de la Vega.

Se halla expuesto al públi-
co por término de cuatro dias,
contados desde la publicacion de
este en el Boletín, el reparti-
miento de la contribucion terri-
torial de este Ayuntamiento pa-
ra el corriente año. Lo que se
hace saber á los contribuyentes
forasteros para que puedan de-
ducir sus reclamaciones dentro
de dicho término. Soto de la
Vega y Marzo 8 de 1860. =
El Alcalde, Francisco Santos.

De los Juzgados.

D. José Pacheco, Juez de Paz
de esta villa é interino de
primera instancia de la mis-
ma y su partido.

Por el presente cito, llamo
y emplazo por primer pregon
y edicto y término de nueve
dias á Miguel Marcos, natural
de Truchas, provincia de Leon,
partido de Astorga, para que
dentro de dicho término se
presente en la cárcel de esta

villa á contestar á los cargos
que le resultan en la causa
que se sigue sobre averiguar la
muerte de Rafael Cabrera; pre-
venido que de no verificarlo
se continuará la misma en su re-
beldía y le parará el perjuicio
que haya lugar. Dado en Lora
del Rio á 3 de Marzo de 1860.
= José Pacheco. = Por mandado
de S. S., Licenciado, Pedro Lo-
pez.

PARTE NO OFICIAL.
Ferro-Carril.
RECTIFICACION.

Al fijar en el número anterior la
lista de suscripciones hechas por los
Ayuntamientos, se omitió el número
de acciones que representa Leon, sin
embargo que en la suma ya se contó
con las 600 por que se halla suscri-
to.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 del corriente se
estravió del pueblo de Azaden
una yegua, cuyas señas son las
siguientes: cerrada, pelo negro,
una estrellita blanca en la frent-
te, crin regular, herrada de los
cuatro pies, alzada mas de siete
cuartas; llevó la cabezada y el
ronzal. La persona en cuyo
poder se halle lo avisará á Ma-
nuel Fernandez, vecino de Lla-
mas, quien abonará los gastos
y gratificará.

Todas las personas que ten-
gan que reclamar contra los
bienes que dejó Roque Ordo-
ñez, vecino que fué de Villasin-
ta á su fallecimiento, acudirán á
su testamentario Sebastian Fer-
nandez menor, vecino de Villa-
quilambre, dentro del término
de veinte dias, y pasados no
tendrán ninguna reclamacion
por ser segunda vez.